



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

01 OCT 2020



2:18 pm
Emerald

MOP-UCR-LEGAL-ENVI-0702 -2020

MEMORANDO

Para: **Licenciada Liz Marina Aguirre Miranda**
Oficial de Información Institucional

De: **Mtr. Eileen Lizzie Lozano Granados**
Gerente Legal Institucional

Fecha: 21 de septiembre de 2020

Asunto: Respuesta a consulta.



Hago referencia a memorando UAIP- /086-2020 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a través del cual consulta sobre una de las reservas de información que está vigente y fue emitida por esta Gerencia, en el contexto de la solicitud de información número 127-2020, en el que el ciudadano solicita lo siguiente:

Solicitud 127-2020:

“Por este medio solicito me proporcione el detalle de los nombres y las personas que les fue pagadas sus propiedades para poder construir la Prolongación de la Juan Pablo Segundo, entre la 75 Avenida Norte y Avenida Masferrer Norte, en la ciudad de San Salvador, Nombre, monto total pagado, precio pagado promedio por vara cuadrada o metro cuadrado, fecha en que se efectuó el pago, origen de los fondos. Asimismo, detalle el nombre de las personas que no se les efectuó el pago por diversas razones (no fueron ubicados, no han cobrado el monto, etc) y cuál fue es el plazo para poder cobrar esos montos, cual es el procedimiento para que se presenten a reclamar esas cantidades de dinero, requisitos, pasos, instancias, y cualquier otro requisito para reclamar esa cantidad”.

Asimismo, manifestó que, revisando la clasificación de la información requerida en la mencionada solicitud, la UAIP detectó también que desde el año 2015 está vigente la siguiente reserva: “Expedientes de Adquisición de inmuebles afectados por derechos de vía”. La reserva es por 7 años, de manera total, por lo que consulta lo siguiente: ¿La reserva vigente abarcaría

2

estos expedientes de adquisición de derechos de vía que datan del año 2004?; Los expedientes cuyos derechos de vía ya han sido pagados y esas porciones ya están a nombre del Gobierno y Estado de El Salvador o a nombre de Ministerio de Obras Públicas y Transporte ¿continúan dentro de la información reservada o ya no y podría entregarse?; ¿Los expedientes que aún no se hayan pagado, son expedientes activos y en consecuencia se mantendrán reservados?.

Ante sus interrogantes planteadas, es de reconocer la importancia que tiene el derecho constitucional de acceso a la información pública, que posee toda persona de solicitar información a los entes obligados. Es, a partir de ahí, que surge la necesidad de que las actuaciones de la Administración Pública deban realizarse con estricto apego a la Constitución y demás leyes de la República, tomando en cuenta los principios establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública; con el objeto de garantizar la transparencia y el derecho a la información de la gestión pública, generando un ambiente de confianza, responsabilidad, seguridad jurídica y armonía entre los servidores públicos y los solicitantes.

En ese sentido, de conformidad al art. 86 inc. 3 Cn. la administración pública debe actuar con base al principio de legalidad; en ese sentido, el art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de Máxima Publicidad y, al mismo tiempo, prevé **excepciones legales** a dicho principio. Así, el art. 19 LAIP reconoce los parámetros legales que facultan a las entidades que poseen información pública, para que puedan reservar información pública que está en su poder, y de esa manera, garantizar el buen y normal funcionamiento del Estado, como una forma de proteger el interés público. En virtud de ello, la denegatoria de cualquier tipo de información debe ser excepcional y solamente podrá fundamentarse en aquellas razones que específicamente se incluyen en la ley.

Así también, el artículo 17 de los lineamientos para la recepción tramitación resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información establece lo siguiente:

Versiones públicas.

Artículo diecisiete.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de LAIP, cuando los expedientes y documentos requeridos contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, la **unidad** administrativa que posea la información deberá preparar una versión del documento en la que se supriman u oculten estos elementos, de modo que se impida su lectura o identificación. En los casos señalados en el párrafo anterior, la unidad administrativa **deberá incluir** en el documento de que se trate, una razón que exprese que se

han efectuado supresiones y la base legal en que se fundamenten, indicando claramente la causal contemplada en los artículos 19 o 24 de la LAIP que les sirva de justificación. La unidad administrativa deberá reproducir la versión pública de los expedientes o documentos reservados que se le soliciten, sin perjuicio de que también determinen elaborar versiones públicas al organizar sus archivos, o bien, en cualquier momento. En caso que el oficial de información advierta que con la versión pública se está remitiendo información reservada o confidencial recomendará a la unidad administrativa a efecto de subsanar esa situación.

En este caso, la información reservada es TOTAL independientemente se haya reservado en el año 2015, pues se evidencia además que se trata de proteger toda la información generada, administrada o en poder de la institución de conformidad al art.2 LAIP; por otro lado, en el formato de declaración de reserva 2015, no se hace diferencia a períodos o años específicos hacia atrás, sino total como antes se mencionó. Cabe agregar, que lo único que se regula respecto del plazo es, que dicha reserva se mantiene por un plazo máximo de 7 años.

Atentamente,

